

anexidades y conexidades. Y mandamos que de lo que pro
ueyeredes y ordenaredes podays dar y deys las prouisio
nes que conuiniere, selladas co' nuestro sello (como se dan en
la dicha Audiencia) y hazerlas guardar, y cumplir y exequi
tar. Y assi mismo mandamos que esta nuestra cedula se assien
te en los libros de la razon de nuestra hacienda que ay en la
dicha ciudad, para que alli la aya de lo en ella contenido. Fe
cha en el Campillo, a diez dias de Mayo, de mil y quinien
tos y nouenta y siete años. Y O E L R E Y. Por mandado
del Rey nuestro señor, don Luys de Salazar.

Fin del primero libro.

S LIBRO

P.C. Monumental de la Alhambra y Generalife
CONSEJERÍA DE CULTURA

JUNTA DE ANDALUCÍA

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

**LIBRO
SEGUNDO
DE LAS ORDENANZAS
OCASIONES OCASIONES
Y DEDICACIONES
Oydores, Alcaldes, Fiscales, Alguazil mayor, Se-
llo, Registro, Receptor de penas de Camara,
y Gastos, y Multador desta Audiencia.**

**TITULO PRIMERO,
DEL PRESIDENTE, Y DE
LAS ORDENANZAS, Y CEDULAS
que disponen cerca de su oficio.**

*Prouision para que los pleytos de menor quantia se
puedan ver en revista sin el Presidente.*

Esta cantidad
esta reduzida
a ciento y cin-
quenta mil ma-
rauedis. Cedula
la. 4. tit. 3. de
te libro.

DOÑA Iuana por la gracia de
Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presi-
dete y Oydores de la mi Audiencia q̄ reside en Ciudadreal,
salud y gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor, y la Reyna mi se-
ñora madre (q̄ santa gloria aya) mādaron dar, y dieron vna
cedula firmada desus nobres, del tenor siguiente. EL REY,
Y LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Au-
diencia que reside en la noble villa de Valladolid. Vimos la
consulta que nos embiasastes, con ciertos articulos y dudas co-
cernientes al buen regimiēto y gouernacion de essa nuestra
Audiencia y expedicion de los negocios y pleytos que a ella
vienē. Lo qual todo visto en el nuestro Cōsejo, y platicado cō
el dicho nuestro Presidete, y cō nos cōsultado: Fue acordado
q̄ deuiamos mādar prouer cerca dello, en la forma siguiēte.
Otrosi, a lo q̄ dezis q̄ se dilatan los pleytos, y se impide la ex-
pedicion

pedició de las causas, a causa de requerirse, y ser necesaria la presencia del Presidente en la reuista y determinación de todos los pleytos, segú lo dispone la ordenanza de essa Audiencia. Y q̄ os parece q̄ para mas breue expedició de las dichas causas y pleytos, seria biē (si a nuestra merced pluguiesse) q̄ diessemos facultad para q̄ en los pleytos de la dicha Audiencia de los dichos diez mil m̄s, y dende abaxo pudiesen los Oydores sin el Presidente ver, y determinar los dichos pleytos en grado de reuista. A esto vos respodémos, q̄ es nuestra merced, y nos plaze q̄ se haga assi de aqui adelante, así en los pleytos pendientes, como en los q̄ de aqui adelante se comencaren en esa Audiencia, o vinieren a ella en la dicha quātia de los dichos diez mil maravedis, y dende abaxo. Por ende nos vos mádamos q̄ en quāto nuestra merced y voluntad fuere, guardey y cūplay y todo lo suso en esta nueltra cedula contenido: y no fagades ende al. Fecha en la villa de Medina del Cāpo, a veinte y ocho dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y quatro años. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y de la Reyna, Gaspar de Grizio.

Véase el capi.
13. de la visita
del Deā de Toledo.

Cedula para que el Presidente siendo Arçobispo, pueda estar en su Yglesia (y ausente de la Audiencia) noueta dias cada un año, en los quales el Oydon más antiguo haga lo que el anua de hazer siendo Presidente.

2.

EL PRINCIPE. Muy reuerendo in Christo padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, y Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad, y Oydores de la dicha Audiencia. Como vos el dicho Arçobispo (por la q̄ los dias passados vos escreuimos) aureys entendido como el Emperador y Rey mi señor (para descargo de su conciēcia, y de la de los Prelados de sus Reynos de Castilla, y Nauarra) acordò y ordenò por yna su carta, dada en la ciudad de Barcelona, a primero dia del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y quarēta y tres, q̄ dēde en adelante los Arçobispos, y Obispos de los sus Reynos y señorios residan en sus Yglesias, como son obligados,

LIBRO I SEGUNDO, TITULO I.

y lo disponé y mandá los sacros Canones. Salvo los q dellos estuiessen ocupados en los cargos de Presidentes de sus Cofradías real, y de Indias, y Audiencias de Valladolid, y Granada: los quales ordeno esten presentes y residan en las dichas sus Yglesias cada año alomenos nouenta dias, y q en estos entre la Quaresma, y q los demas repartiesen como viesslen q meno falta podia hacer en las cosas de nuestro seruicio. Y conforme a esto, vos el dicho Arçobispo aveys de residir en la dicha vuestra Yglesia. Y a causa delló en el despacho y expedicion de los negocios y causas q penden y ocurrén a la dicha nuestra Audiencia, en q (vos como Presidente) vos auíades de hallar presente, no aya dilaciō: es nuestra voluntad, y mādamos q (conforme a lo q disponé las ordenācias de essa Audiencia) el Oydo mas antiguo della, assista en todo lo suso dicho en lugar de Presidente, segun y de la manera q vos lo hazeys y pudierades hazer estando presente: lo qual haga todo el tiēpo q (como dicho es) vos el dicho Arçobispo fueredes Presidente de la dicha Audiencia, y estuieredes ausente della, visitādo la dicha vuestra Yglesia, y Arçobispado, los dichos nouēta dias de cada año: q para ello (siendo necesario) le damos poder cūplido. Fecha en la villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y tres años. Y O. E. L. P. R. I. N. C. I. P. E. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

2.º Cedula para que quando al Presidente pareciere conueniente prouea que los Alcaldes y fiscal vean y determinen pleitos, como si fuesen Oydores, aunque aya dos salas. Y tambien que los dichos Oydores se junten cō los Alcaldes (si fuere menester) para mas breue determinacion de los negocios.

Ay otras que disponé esto en el tit. 3. de este libro nume. 20.

fol 174

*N*on licet iustis causas criminalibus nisi possit agnoscere se causas civilibus. I. plures & latronculos q. a justitia tam non possunt juri causas criminalibus. Vnde fore mortalitate bene poterit in subridere cognoscere, arq. h. si vacantes G. ex bonis vacantes imponit. Vbi absumt d. ac iuribus & curatoribus ab his tenet. Iheronimus Prudens in ttt^o de peste. & post subsequentes in tot. DD. fol 178^o

JUNTA DE ANDALUCIA

mendados, y hagan sobre ello lo q̄ fuere justicia: y las sentencias q̄ por ellos fuere ordenadas en los dichos pleitos y processos, quiero q̄ valan, y lo q̄ así determinaré, como si fuese ordenado y determinado por vos, y por los Oydores de esta mi Audiencia: y q̄ puedan firmar las executorias, y trastar las costas de los processos q̄ vieren y determinaren: y los dichos mis Alcaldes y fiscal q̄ hagá lo suyo dicho cada vez q̄ por vos les fuere mandado; sin q̄ póngan en ello excusa, ni dilación alguna. Ca para aver y determinar los dichos pleitos les doy poder cumplido, aunq̄ en esta mi Audiencia aya dos salas de Oydores. Y otros mādó, q̄ quādó vos vieredes q̄ conviene q̄ alguno de los dichos Oydores se junte cō los dichos Alcaldes y fiscal, o cō los dos dellos, para aver y determinar algunos processos, q̄ se haga assi: porq̄ es mi voluntad q̄ la justicia sea administrada de manera q̄ después de conclusos los processos, no se detenga la determinación y ejecución dellos, en daño de las partes q̄ los siguen: y los unos, ni los otros no fagádes, ni fagan en de al. Fecha en la villa de Madrid, a treynta dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y dos años. YO EL REY.
Por mandado del Rey, Miguel Pérez de Almazán.

Auto del acuerdo, en que se declara que qualquier nombramiento de executor, receptor, o alguazil (que por sala pareciere deuerse nombrar) se deue remitir al Presidente.

EN la ciudad de Gránada, a treze dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y ochenta y quattro años, los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, estando juntos en acuerdo, aviéndo tratado y conferido cerca del entendimiento de la ley setenta y seys (q̄ habla del nōbramiento q̄ à de tener el señor Presidente en los executores q̄ se dierē en las salas) dixeron, q̄ qualquier nōbramiento de qualquier executor, receptor, o alguazil, o otra qualquier persona que por sala pareciere deuerse nombrar, se deue remitir el nōbramiento de todas las personas suso dichas al dicho señor Presidente, en cōformidad de la ley que sobre ello habla: y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Francisco de Gumiell fuy presente.

l.76.tit.s.lib.
2.recopil.

LIBRO. II SEGURO, TITULO I.

Otro Ano del acuerdo cerca de lo mismo, y del nombramiento de pintor quando se ofreciere.

EN la ciudad de Granada, a dos dias del mes de mayo de mil y quinientos y noueta y quattro años, estando con los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad, en acuerdo general, dixeron, q mandaean y mandarō q (conforme a la ley q sobre esto habla) ninguna persona salga desta corte q no sea nobrada por su Señoría el señor Presidente desta real Audiencia, aora sea executor, alguazil, o pintor, o persona que salga a otra qualquier cosa; y que no le nobre la sala, ni él que presidiere, ni el señor semanero, si no solo el dicho señor Presidente, y se notifique a los escriuianos de cámara assi lo ocupan, so pena de diez mil marauedis para la cámara de su Magestad, y assi lo proueyeron y mandaron. Yo Melchior del Adarue fuy presente:

Cedula para que el Presidente con vn Oydon, y vn Alcalde, determinen los pleytos en que ouiere duda si son ciuiles, o criminales, y declaren quien à de conocer dellos.

L R E Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Hernando de Castro escriuano del crimen de essa dicha Audiencia nos hizo relaciõ, que por nos se auia dado vna cedula, para que quando viesse diferencia sobre si algun negocio era ciuile, o criminal, vos, e vn Oydon de essa Audiencia, y vn Alcalde lo viesedes y determinasdes: del traslado de la qual hazia presentaciõ; y porq la dicha nuestra cedula original se auia perido, y no parecia, nos suplicò le mandassemos dar otra tal, para q se guardasse y cùpliese lo q por ella auiamos mandado y proueydo: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nro Cõsejo, y el traslado de la cedula q de suso se haze mencion: su tenor de la qual es este q se sigue. E L R E Y. Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria q reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Vergara nuestro

nuestro fiscal en la dicha Audiencia nos à hecho relacion, q de algunos dias a esta parte auia differēcia entre los Oydores y Alcaldes de essa dicha Audiencia, sobre el conocimient o de las causas, porq los vnos las pretendian hazer ciuiles, o depē dientes dellas, y los otros criminales: y los dichos Oydores hazian yr ante ellos a los escriuanos del crimen con los pley tos q pendian ante los Alcaldes, y se los tomauan y aduocauan a si, mandadolos entregar a sus escriuanos de lo ciuil: de lo qual se seguian grādes incōueniētes: suplicādonos mā das semos proueer se guardasse cerca dello la ordenāça q se guar dava en la nuestra Audiēcia y Chancilleria q reside en la villa de Valladolid, quando se dudaua si vn pleyto era ciuil, o criminal: o lo que mas fuessemos seruido. E visto por los del nuestro Consejo, y con nos cōsultado: Fue acordado q deuiamos mādar dar esta nuestra cedula para vos. Por la qual vos mandamos q aora, y de aqui adelante cada y quando se dudare en essa dicha Audiencia si vn pleyto y causa es ciuil, o cri minal, hagays juntar con vos vn Oydot, e vn Alcalde della, y todos tres juntamente lo veays y determineys: y no faga des ende al. Fecha en Madrid, a seys dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Frācisco de Erasso. Y fue acor dado que deuia mandar dar esta mi cedula para vos, e yo tuvelo por biē. Porendo yo vos mādo q veays la dicha nues tra cedula q de suo va incorporada, y le deys, y hagays dar tanta fē como si fuera el original: y no fagades ende al. Fecha en Monçon, a doze dias del mes de Diziembre, de mil y qui nientos y sesenta y tres años. Y O E L R E Y. Pormanda do de su Magestad, Frāncisco de Erasso.

20. *Cedula para que el Presidente con el Oydot y Alcalde mas an guos (que se hallaren en la visita de carcel, donde alguno fuere dado en fiado, y se dudare si las fiancas q da son bastantes) prouean cerca de llas lo que fuere justicia.*

7.

E L R E Y. Presidente y Oydores de la nuestra Audiēcia y Chancilleria que reside en la ciudad de Grana-

S 4 da.



LIBRO SEGVNDO, TITULO I.

dá. Los Alcaldes del crimen de essa nuestra Audiencia nos hicieron relacion, que desde que se fundó estauan en costumbre que los presos qué se mandauan dar en fiado en las visitas de Sabado que hazian los Oydores de essa Audiencia en la carcel della, recibian las fianças los escriuanos del crimen ante quien passauan sus causas: y no las recibiendo (por algun deseto) se acudia con ellas al Alcalde semanero, el qual prouey à cerca del abono dellas lo q̄ deuia hazer. Y de pocos dias a esta parte, los dos Oydores de visita se auian entrometido a querer ver y examinar las dichas fianças, cosa nunca vista, vsada, ni acostumbrada, por ser lo suso dicho concerniente a su oficio, y tener noticia de la calidad de los pleitos, pues acabada la visita, los dichos Oydores no tenian, ni les quedaua mas jurisdicion; suplicandonos mandassemos prouer lo que en lo suso dicho deuian guardar, que su intencion era escusar inconuenientes (demas de la bexacion que los presos recibian en la dilacion de su soltura) o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo: Fue acordado que deuiamos mandar d'esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, e nos tuuimos lo por bien. Por la qual mandamos que de aqui adelante si en la visita que los dos Oydores de essa nuestra Chancilleria hazé los Sabados de cada semana de los presos de la carcel della, mandaren soltar algunos dellos en fiado; y se dudare y tratare si las fianças que dan son bastantes, o no, que el Oydo y el Alcalde mas antiguo que se hallaren en la dicha visita (y dieren en fiado al preso, o presos) se juntén con vos el dicho nuestro Presidente, y proueays sobre las tales fianças lo que fuere justicia: lo qual se guarde y cumpla. Fecha en Madrid a veinte dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

¶ Prouision para que el Presidente determine quien à de conocer de las causas criminales, en que los Alcaldes de esta Audiencia, y justicia desta ciudad pretendieren en su favor preuencion, o quando los dichos Alcaldes las recuieren ante si.

DON

8.
y de su obediencia al suyo mandado, y en la justicia ordinaria q[ue] se ha de tener en la dicha ciudad y en las demás q[ue] el rey tiene en su reino.

DO N. Filipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. A vos el Licenciado don Fernando Niño de Guevara, Presidente de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y a los que fueren Presidentes della, y a cada uno de vos, salud y gracia. Sepades que Mosen Rubi de Bracamonte Dávila (nuestro Corregidor de essa dicha ciudad) nos hizo relacion, que por la concordia que auiamos mandado hazer, os auiamos cometido que determinasfedes las competencias de jurisdicion que ouiesse entre los Alcaldes de esa nuestra Chancilleria, y las justicias ordinarias de esa ciudad. Y siendo lo suso dicho assi, quando pretendian los dichos Alcaldes que les pertenecia el conocimiento de alguna causa en primera instancia, mandauan que el escriuano fuese a hazer relacion, y le quitauan el proceso, y sacauan los presos q[ue] las dichas justicias ordinarias tenian en su carcel, y los haziā llevar a la de esa nuestra Chancilleria, sin esperar a lo q[ue] determinasfedes, como juez de las dichas competencias. Y aun alguna vez contra lo q[ue] auia desdeterminado (como nos costaria, y otras alguno de los dichos Alcaldes solo) auia sacado presos de la carcel de la dicha ciudad, sin acuerdo de toda la sala. Y porque se seguian grandes inconuenientes, no solo en desautoridad de la dicha justicia ordinaria, pero mayor de los dichos Alcaldes, quando auiendo sacado algunos presos de la dicha carcel, y hecholos llevar a la de esa nuestra Chancilleria, los mandauades sacar, y boluér a la de esa dicha ciudad, y quitarles el conocimiento de la causa, proueyendo contrario q[ue] tenian promeydo y executado, de que se seguia mayor nota, q[ue] si antes de lo susodicho adjudicassedes la causa a quien le pertenecia, con q[ue] se escusaria la ocasion de quexas y competencias; así cō los dichos Alcaldes, como cō la dicha justicia ordinaria, y la vexacion q[ue] se fazia a los presos en detener sus negocios, y traerlos de vna carcel a otra, ademas de lo qual se impedia la averiguacion de los delitos, porque acacia muy de ordinario llevar rastro de alguno, y perderse, por q[ue] q[ue]uitar el proceso a la dicha obispo.

LIBRO SEGUNDO, TITULO I.

justicia, y mudar los presos, porque con lo suso dicho se dava lugar a que las partes se preuiniesen y hablaffen a los testigos que les pudiesen dasnar: y pues se entendia quanto convienia a la buena administracion de la justicia, escusar las dichas competencias, y que lo suso dicho se remediasse: supliconos mandassemos dar esta nuestra carta y prouision, para que los dichos Alcaldes (aunque fuese por sala, ni de otra manera) no quitassen los presos que tuviessen la dicha nuestra justicia ordinaria, aunque pretendiesen pertenecerles el conocimiento de las causas en primera instancia, hasta que (como tal juez de competencias) determinasfedes sobre las dichas causas, para que quien declarasfedes por juez della, las concluyesse en primera instancia, sin andar con los dichos presos, y processos de vna parte a otra. Por vna nuestra prouision os mandamos a vos el dicho Licenciado don Fernando Niño nuestro Presidente, embiassedes relacion ante los del nuestro Consejo de lo que en lo suso dicho passaua: y que en tretanto hiziesfedes guardar la ley que cerca dello disponia. En cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion. Y vista por los del nuestro Consejo, y la que assi mismo embiaron los dichos nuestros Alcaldes: Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimos lo por bien. Por la qual mandamos, que conociendo los dichos nuestros Alcaldes, y la justicia ordinaria juntamente de alguna causa, declarandose por los dichos Alcaldes pertenecerles el conocimiento della, y retiniendo el negocio ante ellos, no puedan quitar, ni quiten el processio de la tal causa al escriuano ante quién passare: ni pasen los presos a la carcel de essa nuestra Chancilleria, hasta tanto que vos el dicho nuestro Presidente declareys a quien pertenece el conocimiento della. Y lo mismo se haga quando sin auer pedido las partes ante los dichos nuestros Alcaldes acumulacion, la dicha justicia ordinaria pidiere que declareys sobre la competencia de jurisdicion: lo qual hareys guardar y cumplir, y no tósinays, ni deys lugar que se vaya contra ello: y no fagades ende al. Dada en Madrid, a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez. El Licenciado